



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0403 (T02-2023-00079-01)
ACCIONANTE: ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO
ACCIONADO: CREDITY SAS Y COVINOC SA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 31 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, en contra de CREDITY SAS Y OTROS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: el 23 de julio de 2019 solicité ante la entidad CREDITY un financiamiento educativo el cual me fue otorgado y diferido en seis cuotas, de las cuales, para poder acceder a este crédito, debía cancelar una de las cuotas por adelantado; teniendo en cuenta la necesidad de dicho préstamo realicé la debida cancelación de la cuota y por parte de esta entidad se realizó el desembolso quedando pendiente el pago de cinco cuotas de las seis pactadas.

SEGUNDO: durante ese año, se me dificultó realizar el pago de las cuotas pactadas, pues soy madre cabeza de hogar, quedé desempleada y dependía económicamente del sustento aportado por mis padres, por lo que me fue imposible cumplir con el acuerdo pactado.

TERCERO: es de aclarar que durante todo este tiempo era consciente del compromiso adquirido en su momento ante CREDITY, pero también es cierto que durante todos estos cuatro años no recibí algún tipo de cobro por esta entidad y en su defecto, menos por la entidad COVINOC S.A.

CUARTO: para este año 2023, con la ayuda de Dios y con una estabilidad laboral, procedí a de manera voluntaria contactarme con CREDITY y realizar el debido pago de la deuda que había adquirido cuatro años antes, a lo que esta entidad me remite con el centro de cobranzas COVINOC S.A, siendo esto raro para mí, pues mi acuerdo fue con CREDITY y en ningún momento me informaron que está deuda sería cobrada por esta otra entidad o ellos realizaron algún tipo de cobro pre jurídico.

QUINTO: así las cosas, procedí el día 14 de marzo de 2023 a realizar el pago ante COVINOC S.A y estos me afirmaron que en veinte días hábiles expedirían la paz y salvo de dicha deuda.

SEXTO: el día 25 de julio de 2023, envié un derecho de petición a CREDITY Y COVINOC S.A, solicitando en este el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo, ante esta solicitud CREDITY dio una respuesta a la solicitud, caso contrario a COVINOC S.A, quien a la fecha no ha emitido respuesta alguna.

SÉPTIMO: teniendo en cuenta la respuesta dada por credity, en esta se expresa lo siguiente:

Hogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Apreciado (a) usuario (a)
ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO
Correo electrónico: angiebustos1229@gmail.com



REFERENCIA: RESPUESTA A PETICIÓN, QUEJA Y/O RECLAMO
ID DE CRÉDITO 16976
USUARIO: Estudiante

Apreciado (a) señor (a) Angie Milena, reciba de nuestra parte un cordial saludo.

Amablemente nos referimos a la solicitud presentada ante FDTech Soluciones de Colombia S.A.S., con ocasión al crédito solicitado a través de la plataforma CREDITY, el día 23/07/2019 sobre el cual fue aprobado un plan de pagos de 6 cuotas para financiar sus estudios con la Corporación Universitaria Latinoamericana (CUL).

Teniendo en cuenta su solicitud, la cual recibimos por medio de nuestros canales de contacto, por coexistente y en busca de mejorar en todos nuestros procesos, es necesario precisar que, tenemos como prioridad cada solicitud, petición, queja, reclamo y sugerencia de los usuarios, lo que nos sirve para mejorar permanentemente y prestarle un mejor servicio.

Comprendemos la relevancia de su solicitud, donde se observa lo siguiente:

Petición 1: Tras haber realizado las validaciones correspondientes, nos permitimos informar que el crédito número: 16976 se encuentra en estado legalizado con fecha del 23 de julio del 2019. Informamos que no podemos atender su petición de forma favorable. Esto es dado a que su crédito continúa activo, dado a que la casa de cobranza "Covinooc S.A." no ha reportado los respectivos pagos realizados para aplicarlos al respectivo crédito.

Adicionalmente aclaramos que su crédito número: 16976 se solicitó a 6 cuotas en donde a la casa de cobranza "Covinooc S.A." pertenecen 3 cuotas de la cuartera. El restante de la cuartera nos pertenece directamente a nosotros Credity y se encuentran pendientes de pago.

Dada esta información la invitamos a que se comunique directamente con la casa de cobranza "Covinooc S.A.", para que le puedan generar el respectivo certificado de pagos y así realizar la respectiva validación y aplicación a su crédito.

Petición 2: La Ley de Borrón y Cuenta Nueva – Ley 2157 de 2021- entró en vigencia el 29 de octubre del 2021. Esto quiere decir que, el régimen de transición de 12 meses que creó la Ley terminó este 29 de octubre de 2022. El referido régimen de transición permitía extinguir los reportes negativos de los titulares en centrales de riesgo, cumplidas ciertas condiciones y plazos especiales y favorables.

Por lo tanto, a partir de la fecha indicada, los reportes negativos solo serán eliminados una vez cumplido el término de permanencia máxima de los datos negativos que es el doble del tiempo de la mora y máximo 4 años desde que se pagó o se extinguió la obligación.

Esperamos haber atendido su solicitud de forma clara, suficiente y oportuna.

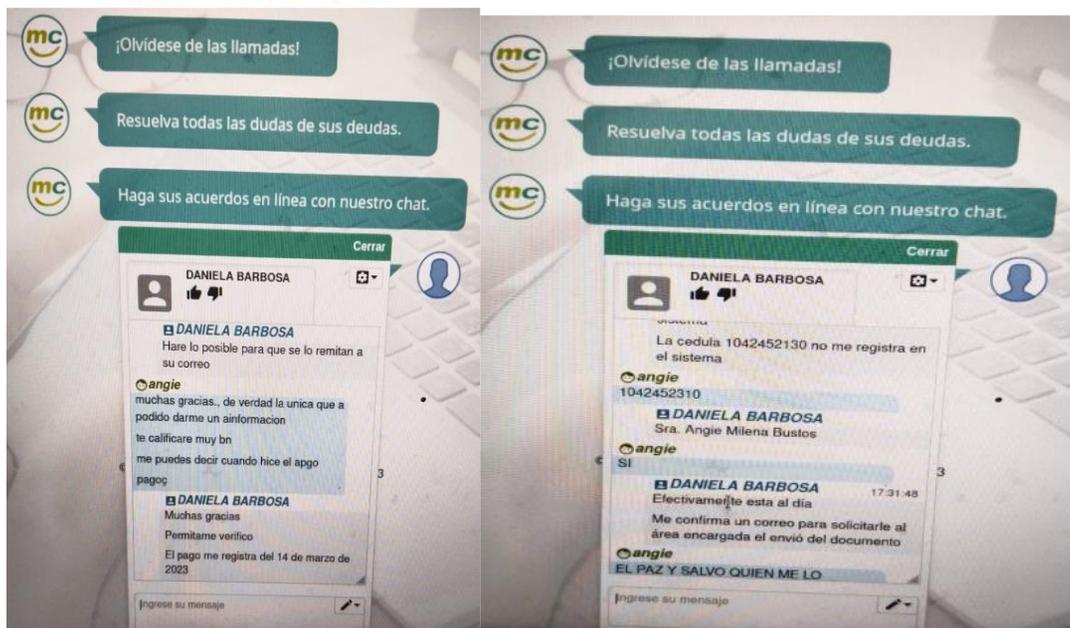
Cordialmente,

Angie Zuley Diaz Sanchez
Team Leader Sac
contacto@credity.com

Dentro de esta respuesta se evidencia que a la fecha la entidad COVINOC S.A no ha realizado el respectivo reporte del pago realizado, un pago hecho desde el 14 de marzo de 2023 hasta la fecha del derecho de petición 4 meses después, esta entidad no ha notificado el pago realizado por mi parte, teniendo como resultado la deuda o crédito activo aun ante CREDITY.

Por otra parte, dentro de esta misma respuesta CREDITY manifiesta que de las seis cuotas a la casa de cobranza COVINOC S.A pertenecen 3 cuotas y el restante pertenecen directamente a CREDITY siendo esto algo ilógico, pues como expresé en el hecho cuarto, fui yo quien busco los medios para saldar la deuda con CREDITY y es esta misma entidad quien me remite a COVINOC S.A y me manifiestan que son ellos quienes tenían a su cargo el cobro de este crédito, del mismo modo omitiendo la primera cuota que cancelé antes del desembolso del mismo crédito.

Así las cosas, procedí a comunicarme con COVINOC S.A a lo que ellos me dan esto como respuesta:



Dentro de este contacto COVINOC S.A afirma haber recibido el pago realizado por mi parte y me expresan que realizaran el envío del paz y salvo a mi correo, paz y salvo que hasta la fecha de la realización de esta tutela no llegó.

OCTAVO: ante esta situación existen muchas inconsistencias, puesto que CREDITY no fue claro desde el momento que recurrí a ellos para realizar el pago total de la deuda, por otro lado, JAMAS se me informó por ningún medio que este crédito pasaría a una casa de cobranzas y que está sería reportada ante las centrales de riesgo, pues por la protección de mis datos personales, era obligación de CREDITY informarme todo lo relacionado con la deuda que tenía con ellos y puedo dar fe que por parte de estas dos entidades dentro de esos 4 años no recibí ningún tipo de cobro.

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por **COVINOC S.A** y que emitan respuesta de fondo válida a la petición referenciada.
2. Tutelar mi derecho de protección al **HABEAS DATA** vulnerado por **CREDITY y COVINOC S.A**, ya que no realizaron el proceso respectivo para el manejo de mis datos, no me fue informado que sería reportada ante las centrales de riesgo y la iniciativa del pago 4 años después de adquirida la deuda a un año de la prescripción de la misma siempre fue por mi parte, pues ni **CREDITY** ni **COVINOC S.A** realizaron un debido cobro ante la misma.
3. Ordénese a **CREDITY y COVINOC S.A** realizar el retiro del reporte negativo generado ante las centrales de riesgo y en caso de a la fecha tener pago pendiente alguno, se me dé un tiempo prudencial para realizar la cancelación de este sin seguir perjudicando mi estado ante las centrales de riesgo.
4. Sírvase señor Juez adoptar las medidas necesarias, para que cese la violación a los derechos fundamentales planteados en esta acción.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 16 de agosto de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además vincula a EXPERIAN DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN,

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME CIFIN SAS TRANSUNION

JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, en calidad de Apoderado, manifestó:

1. **El derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a mi poderdante CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®):** El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades **CREDITY S.A.S y COVINOC S.A** y por ello **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.
2. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades **CREDITY S.A.S y COVINOC S.A** quienes

en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008², es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del artículo 3³ y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008⁴, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

INFORME COVINOC

MARTHA LUCIA MEZA, en calidad de apoderada, manifestó:

Dentro del desarrollo de su objeto social, COVINOC S.A., posee varias unidades de negocio con una destinación específica a cada sector del mercado colombiano en general; entre ellos el servicio de Covipagaré, mediante el cual garantiza, respalda y afianza obligaciones de terceros y/o cualesquiera persona natural o jurídica, con el ánimo de ofrecer a sus afiliados alternativas y productos, encaminados al aseguramiento de todas y cada una de las operaciones jurídico negócias que se susciten entre los mismos y sus posibles clientes; respaldando así las operaciones comerciales de los afiliados.

Para el caso en mención, es preciso señalar que EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S – CREDYTY (En adelante Afiliado) y COVINOC S.A., mantuvieron relaciones comerciales, con el ánimo de brindar un soporte transaccional y operacional de las actividades comerciales que el Afiliado desarrollaba con sus clientes, permitiéndoles disminuir sus contingencias económicas.

En virtud de lo expuesto, en caso que el cliente del Afiliado, no cancele su obligación hecho que se presentó en este caso, Covinoc S.A. asume esta obligación y la cancela al Afiliado, previa presentación del título con el lleno de los requisitos legales y debidamente endosado, tal y como se evidencia en las fotocopias del título que se adjunta, los cuales están debidamente endosados por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S – CREDYTY, en tal sentido, mediante el endoso en propiedad, que también es conocido con el nombre de endoso pleno, se transmite la propiedad del título.

Por tal razón, COVINOC ha adquirido la totalidad de los derechos de crédito (económicos activos y/o de cobro) y/o naturales y/o patrimoniales que el Afiliado – EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S – CREDYTY haya tenido o tenga, y/o será o haya sido sobre el Título Valor –Pagaré que se transfiere; quedando por lo tanto COVINOC

S.A., facultado para exigir el pago de la(s) misma(s) al(los) Deudor(es) del Título Valor correspondiente.

Así las cosas, COVINOC S.A., es el nuevo acreedor, de las obligaciones a cargo de la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, la cuales están identificadas con No. 782871, 782870 y 78286, dichas obligaciones a la fecha se encuentran debidamente canceladas, así mismo, a la fecha la accionante **no se encuentra reportada** por esta compañía ante el operador de Información financiera TRANSUNION (antes CIFIN), lo cual, puede ser verificado ante el operador. Además, se informa que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATA CREDITO:

La obligación no existe en la base de datos.

ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1042452310
Número de Obligación *	782859
Tipo de Cartera *	CARTERA SECTOR COMERCIO O PRESTAMOS SECTOR REAL
Motivo de eliminación *	No Autorizado

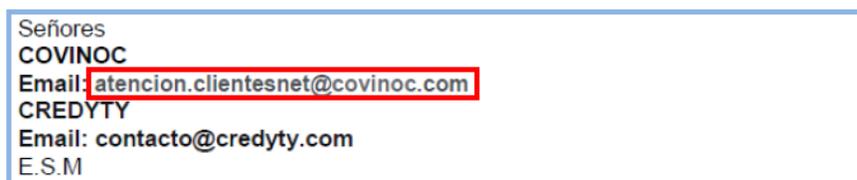
La obligación no existe en la base de datos.

ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1042452310
Número de Obligación *	782870
Tipo de Cartera *	CARTERA SECTOR COMERCIO O PRESTAMOS SECTOR REAL
Motivo de eliminación *	No Autorizado

La obligación no existe en la base de datos.

ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1042452310
Número de Obligación *	782871
Tipo de Cartera *	CARTERA SECTOR COMERCIO O PRESTAMOS SECTOR REAL
Motivo de eliminación *	No Autorizado

Por otro lado, una vez verificados nuestros aplicativos de reclamaciones el correo electrónico con el cual remitieron la solicitud del accionante no fue radicado, al observar la información anexa a la tutela, observamos que el correo electrónico no corresponde al de esta compañía a saber el que registra en la tutela es atencion_clientesnet@covinoc.com y el de esta compañía es atencion_cliente@covinoc.com. Adjuntamos imagen extraída del Derecho de petición:



Covinoc SA, no recibió el derecho de petición de la accionante y al revisar el soporte de prueba del mismo observamos que lo enviaron a un correo electrónico que no corresponde al de la compañía siendo el asignado como canal el correo atencion_cliente@covinoc.com, por lo que no se le puede indilgar a esta compañía la violación de un derecho de petición el cual no fue recibido.

Vale mencionar que el texto del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho fundamental de petición, señala de manera escueta la calidad de la respuesta que se le debe suministrar al peticionario cuando señala: "(...)obtener pronta resolución(...)". Pareciera entonces que el único requisito tiene que ver con la prontitud de la respuesta, sin embargo, el término resolución implica *per se* unas calidades que por fortuna la jurisprudencia constitucional ha desarrollado tales como la claridad, precisión, congruencia, pertinencia y sobre todo que se resuelva de fondo la petición.

Las anteriores características no implican que las peticiones siempre tengan una respuesta que coincida con la intención positiva del peticionario, solo establece unos criterios mínimos a tener en cuenta con el fin de prevenir respuestas evasivas y vagas.

En este punto, **téngase en cuenta que la Corte ha dicho que el juez constitucional protege al derecho fundamental de petición, mas no el derecho a lo pedido**, pues en aras de amparar el Derecho de Petición, puede ordenársele a la entidad demandada el contenido de su proceder, ella podrá responder afirmativa o negativamente siempre y cuando lo haga de manera pronta, oportuna y eficaz..." T-316 de 2001.

Igualmente en Sentencia T-614 de 1995 con ponencia del Magistrado Fabio Moron Díaz, se refirió:

"El anterior criterio es aplicable al caso sub lite. Tanto en las respuestas verbales que la empresa dice haber dado, como en la respuesta escrita, se advierte, respecto a la inquietud de los peticionarios una posición negativa, fundada en motivos técnicos y económicos. La Sala estima que el derecho de petición no implica la adopción de una decisión necesariamente favorable y que en esas condiciones".

**INFORME EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S “Credyty”
LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA, en calidad de apoderado judicial, manifestó:**

Luego de analizar los supuestos fácticos, procederé a pronunciarme sobre los hechos que expone la accionante en el escrito de tutela:

Al hecho 1: Es cierto, que validando nuestra plataforma “Portal Credyty” la cual se puede verificar en la página web www.credyty.com se evidencia que la solicitante cuenta con un (1) crédito en estado legalizado, el cual se relaciona de la siguiente manera:

- Crédito número 16976 Fecha de formalización: 23 de julio de 2019, a las 13:57 Universidad: Corporación Universitaria Latinoamericana (CUL), para la carrera Administración Financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 23 de julio de 2019, a las 13:57, la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, identificada con Cédula de ciudadanía N° C.C 1042452310 expedida en Barranquilla, solicitó y le fue aprobado un plan de pagos de pago de 6 cuotas para financiar sus estudios de Administración Financiera con la Universidad Corporación Universitaria Latinoamericana (CUL) por medio de la plataforma virtual de Credyty (en adelante “Portal Credyty”) por un monto de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (COP \$785.050) el cual se encuentra en estado LEGALIZADO.

The screenshot displays the following information:

- Datos del crédito:** Monto Solicitado: \$785.050, Estado del Crédito: LEGALIZADO.
- Datos del crédito (Detailed):** Código crédito: 16976, Fecha de formalización: 23 de Julio de 2019 a las 13:57, Status: LEGALIZADO, Día de Pago: 5, Universidad: Corporación Universitaria Latinoamericana (CUL), Carrera: Administración Financiera, Referencia de Pago: 90169761.14, Codeudor: NO TIENE, Pagaré Firmado: Pagaré Firmado, Primera Cauta Pagada: Primera cuota pagada.
- Datos del estudiante:** Nombres: Angie milena, Apellidos: Bustos Berrio, Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA, Número de documento: 1042452310, Número de contacto: 3103373708, Correo electrónico: mariana_bustos17@hotmail.com, Ciudad: Soledad, Departamento: Atlántico.
- Datos del Codeudor:** No tiene codeudor.

Derivada de esta obligación comercial, bajo el crédito educativo N° 16976, la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, se comprometió a pagar a la sociedad comercial **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.102.460 m/cte).

Prueba N°1 (Carta Estado de Cuenta crédito 16976)

Al hecho 2: No me pronunciare al respecto, considero que son sucesos personales de la Accionante por el cual mi representada y el suscrito desconocemos en su totalidad.

A los hechos 3 y 4: Es parcialmente cierto, es importante mencionar que: EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS es una empresa de carácter comercial bajo la modalidad de FINTECH, empresa no vigilada por la Superintendencia Financiera, en adelante CREDYTY, que a través de World Wide Web (www) de Internet sitio Web, suministra al Suscriptor/Usuario información relacionada con sus Productos o Servicios financieros, las características, condiciones y requisitos para acceder a ellos, así como, sus reglamentos, contratos estandarizados y tarifas.

Es así que a señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, realizó la solicitud por medio la página virtual <https://credyty.com/> a través de nuestro “Portal Credyty”, para la solicitud de su crédito educativo, de otra parte, es necesario precisar que la solicitante realizó a través de la plataforma establecida en la página web www.credyty.com una validación de su identidad con cédula de ciudadanía (correspondencia de nombres y apellidos, número y fecha de expedición de la misma) razón por la cual, los datos del solicitante fueron almacenados y tratados únicamente posterior a que se hiciera la aceptación de los TÉRMINOS Y CONDICIONES estipulados de la plataforma “Portal Credyty”

Los cuales (i) el texto de los Términos y Condiciones pueden ser consultado en <https://credyty.com/terminos/terminos-condiciones> y (ii) los registros informáticos (logs) de aceptación de los Términos y Condiciones (columnas “E” y “F” fila 2), por medio de la consulta en la base de datos.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1	credito	lad_name	fid_name	document_number	credit_application_j	accept_term_cond	terminos_crear_cuar	terminos_envio_solic	aceptación_credito
2		16976	Bustos Berrio	Angie milena	1042452310	26313	TRUE	2019-07-23 13:49:57	TRUE

Prueba N°2 (Registros informáticos (logs) de aceptación de los Términos y Condiciones.xlsx)

Derivada de esta obligación comercial, bajo el crédito educativo N° 16976, la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, se comprometió a pagar a la sociedad comercial **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.102.460 m/cte) es de recordar que de acuerdo a lo estipulado en los TÉRMINOS DE FINANCIACIÓN, los cuales se pueden visualizar en <https://credyty.com/terminos/terminos-de-financiacion>

(...) “ **Cláusula 6. APROBACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS Y SOLICITUDES.** SECTOR EDUCATIVO: CREDYTY podrá aprobarle a los BENEFICIARIOS (i) un cupo de crédito para el producto Línea de Crédito directo, (ii) un cupo de crédito para el producto Línea de Crédito directo afianzado.

La aprobación de la SOLICITUD se realizará con base en las políticas acordadas entre la INSTITUCIÓN y CREDYTY, previa evaluación de las condiciones de los BENEFICIARIOS.

Cláusula 9. LEGALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS

SECTOR EDUCATIVO: La fecha de legalización de los productos o servicios financieros corresponderá con la fecha en la cual se complete la firma del pagaré y el pago de la Primera Cuota; en caso de que la firma y el pago no se realice en la misma fecha, se tendrá en cuenta la fecha en que se haya completado a cabalidad ambos pasos. Los BENEFICIARIOS aceptan como una de las pruebas de legalización el registro que se haga en la plataforma web “Portal Credyty”, así como el registro contable que de las mismas realice CREDYTY y/o la INSTITUCIÓN, de conformidad con este ACUERDO.

Lo anterior, no obsta para que los BENEFICIARIOS puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes respecto de las solicitudes.

(...)

En consecuencia, solo cancelé la primera cuota correspondiente a Cargos de Tecnología, Fianza y Capital, los cuales se pueden contemplar en los TÉRMINOS DE FINANCIACIÓN, y visualizar en <https://credyty.com/terminos/terminos-de-financiacion>

(...)

Cláusula 7. VIGENCIA DE LA OFERTA Y UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS

Sin perjuicio de lo anterior, existirá un pago denominado Primera Cuota, en el que los BENEFICIARIOS pagarán los siguientes conceptos:

1. Monto de capital dirigido a abonar el pago de la matrícula.
2. Cargos de tecnología.
3. Estudio de crédito, y/o solicitud de producto o servicio financiero, fianza e impuestos, según corresponda de conformidad con lo desarrollado más adelante en este ACUERDO.

(...)

Este valor cancelado por la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 157.494)

Adicional a ello es importante mencionar que mi representada la sociedad comercial **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, para poder efectuar sus operaciones y dar cumplimiento a su objeto social puede suscribir contratos comerciales con terceros para la gestión de recuperación de cartera, razón por la cual la casa de cobranzas COVINOC S.A, cuenta con una cartera parcial del crédito 16976.

Al hecho quinto: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo anterior a la fecha en nuestro sistema nos reporta la siguiente información, correspondiente a las cuotas parciales con las que tiene la casa de cobranzas COVINOC S.A.

numero_radicion	valor_reclamado	radicacion	fecha de reintegro	valor reintegro	Categ. Recuperacion
782869	157.494	21/01/2020 18:24	9/09/2021	157.494	Sin Recuperación
782870	157.494	21/01/2020 18:24	9/09/2021	157.494	Sin Recuperación
782871	157.494	21/01/2020 18:24	9/09/2021	157.494	Sin Recuperación

Es decir que a la fecha no se ha recuperado el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$472.482 m/cte), perteneciente a la casa de cobranzas COVINOC S.A

Seguido a lo anterior es importante mencionar que una vez validada la información la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, actualmente adeuda la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$944.966 m/cte)

Prueba N°1 (Carta Estado de Cuenta crédito 16976)

Al hecho 5: No me consta, si bien es cierto en el escrito de la acción se aportan unas imágenes de mensaje de texto, la Accionante no reporta comprobantes de pago al plenario, a su vez la casa de cobranzas COVINOC S.A a la fecha no ha reportado pago y/o reintegro alguno.

Al hecho 6: Es parcialmente cierto, por parte de mi representada se recibió petición presentada por la Accionante la cual se dio respuesta el día 09 de agosto de 2023 siendo las 12:11 correo electrónico angiebustos1229@gmail.com

Prueba N° 3 (Correo de Credyty - COMUNICACIÓN CREDYTY -RESPUESTA A PETICIÓN, OUEJA, RECLAMO 358)

Prueba N° 4 (Respuesta DP 358)

A lo que refiere a la respuesta a la petición presentada por la Accionante a la casa de cobranza COVINOC S.A, mi representada y yo desconocemos de la misma, razón por la cual no podemos dar respuesta de fondo sobre ello, adicional a ello es de recordar que tanto mi representada la sociedad comercial EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S y la casa de cobranza COVINOC S.A, ambas tienen autonomía e independencia absoluta.

A los hechos 7 y 8: Es parcialmente cierto, si bien en la respuesta a la petición presentada por la Accionante, se manifestó que la deuda actual una parte pertenece a la casa de cobranzas COVINOC S.A y la otra parte a mi representada, es importante manifestar a su despacho que quien emite un paz y salvo es directamente mi representada, es decir que la casa de cobranzas COVINOC S.A emite una certificación o constancia de pago a mi representada informando los pagos realizados por los deudores, y hasta que la deuda esté saldada EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S ,emitira el respectivo paz y salvo.

Adicional a ello es importante mencionar que la Accionante realizó una validación de su identidad con cédula de ciudadanía (correspondencia de nombres y apellidos, número y fecha de expedición de la misma) razón por la cual, los datos del solicitante fueron almacenados y tratados únicamente posterior a que se hiciera la aceptación de los TÉRMINOS Y CONDICIONES estipulados de la plataforma "Portal Credyty" Los cuales (i) el texto de los Términos y Condiciones pueden ser consultado en <https://credyty.com/terminos/terminos-condiciones>, esto quiere decir que de acuerdo a la Cláusula décima segunda la Accionante autorizo a mi representada para "Adelantar todas las gestiones requeridas para realizar la cobranza de las obligaciones y la recuperación de cartera tanto judicial como extrajudicialmente."

(...)"

DÉCIMA SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN:

EL SUSCRIPTOR/USUARIO de manera expresa e irrevocable, manifiesta tener conocimiento que las solicitudes de los productos o servicios financieros, se basan en las políticas internas de la Institución educativa, Cooperativa, Fondo de Empleados o Entidades aliadas y que CREDYTY para el desarrollo del objeto social es solo el canal entre el SUSCRIPTOR/USUARIO y la Institución educativa, Cooperativa, Fondo de Empleados o Entidades aliadas, de esta manera y para que se pueda desarrollar a cabalidad el estudio de los productos o servicios financieros el SUSCRIPTOR/USUARIO otorga a CREDYTY, así como a otros terceros involucrados en el proceso de estudio de los productos o servicios financieros, o a quien en el futuro represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor, para realizar ante los operadores de información (DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO y/o cualquier otra entidad que llegue a manejar bases de datos con los mismos objetivos) la consulta de la información crediticia, así como el reporte de la generación, modificación, extinción, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas con CREDYTY y la utilización indebida de los productos y/o servicios financieros prestados u ofrecidos por la Institución educativa, Cooperativa, Fondo de Empleados o Entidades aliadas. Realizar todas las búsquedas y recopilación de información que nos permita realizar el estudio de la capacidad crediticia y de pago del SUSCRIPTOR/USUARIO incluyendo para el efecto la información reportada en las planillas de seguridad social de acuerdo con la información presentada por el SUSCRIPTOR/USUARIO, su empleador, administradoras de fondos de pensiones, ya sea directamente o a través de terceros especialmente contratados para el efecto, quienes podrán realizar la consulta correspondiente directamente ante CREDYTY. Consultar información que se encuentre recopilada en Centrales de información, Operadores de información de Seguridad Social, Proveedores de Facturación y nómina electrónica y otros operadores de información legitimados.

Como consecuencia de esta autorización CREDYTY, podrá consultar e incluir mis datos financieros y comerciales en las bases de datos mencionadas, en las cuales se verá reflejado mi actual y pasado comportamiento en relación con el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones o el manejo dado a los servicios que presta el sector financiero, bursátil y asegurador, la cual permanecerá durante el término establecido por la ley, los reglamentos de las centrales de información y en su defecto por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Así mismo, la presente autorización implica que CREDYTY, podrán circular y compartir con propósitos gerenciales, comerciales, de control de riesgos, consolidación de información, estadísticos y de servicio, los datos suministrados por mí a CREDYTY con ocasión de una vinculación contractual.

Adicionalmente, EL SUSCRIPTOR/USUARIO de manera expresa e irrevocable autoriza a CREDYTY, o a quien en el futuro represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor, a:

1. Adelantar todas las gestiones requeridas para realizar la cobranza de las obligaciones y la recuperación de cartera tanto judicial como extrajudicialmente, incluida la realización de la notificación previa al reporte negativo que se debe hacer ante las Centrales de Información Financiera y Crediticia, para lo cual podrán ser utilizados mis datos de contacto: teléfono fijo, celular- SMS, e-mail y dirección física, los cuales autoriza para que sean actualizados periódicamente, bien sea directamente o mediante la contratación de terceros que provean este servicio;
2. Consultar información que se encuentren recopilada en Centrales de Información y otros Operadores de Información legitimados para ello y en bases de datos públicas, para actualizar periódicamente datos de contacto y ubicación bien sea directamente o mediante la contratación de terceros;

" (...) texto tomado de <https://credyty.com/terminos/terminos-condiciones>

Teniendo en cuenta lo anterior se informa al Honorable despacho que si bien el crédito 16976, pertenece a mi representada es ella quien por medio de la autorización y aceptación de los términos y condiciones dados por la Accionante es quien puede realizar reportes ante centrales de riesgo, en este caso a Data Crédito Experian, es así que validando la información en el sistema se evidencia que en la actualidad la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, cuenta con la siguiente información

Información de la Cuenta			
Nombre y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
BUSTOS BERRIO ANGIE MILENA	Cédula de Ciudadanía y NUP	1042452310	CREDITY
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
00000000000016976	ESU	119419	AL0056854705

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2019-07-23	2020-01-09	Mora de 129 días o más	2023-07-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Cartera/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Cu mora	2023-07-31	Principal	MESESUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creación por apertura	2019-07-23	Normal	CREDITY
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
BOGOTÁ	No reportado	Legal	785
Saldo Actual	Valor Cuotas	Cuotas Canceladas	Valor Cuota
784	6	1	157
Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora
2019-07-23	2019-09-05	944	120
Tipo Contrato	Calificación Mensual		
Termino Definito	C		

Prueba N° 5 (Información de la obligación)

Así las cosas a la fecha, y realizando las validaciones correspondientes velando por la protección del Derecho Fundamental de Habeas data de la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1266 de 2008, se refleja que la obligación N° 16976 no se cuentan con reportes negativos reflejados en el comportamiento de vectores esto se puede evidenciar en la siguiente imagen.

Forma de Pago		Tipo de Obligación	
Forma de Pago	ACTIVA O VIVIENTE	Tipo de Obligación	COMERCIAL

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (02/2019 a 02/2023)													
Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Jan	Es
2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Prueba N° 6 (Vector de comportamiento)

II. A las PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto que me opongo a las pretensiones que fueran encaminadas a EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. ("CREDITY")

A la primera: No me pronunciaré en el entendido que la pretensión va dirigida a COVINOC S.A

A la segunda: A la fecha, y realizando las validaciones correspondientes velando por la protección del Derecho Fundamental de Habeas data de la señora ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1266 de 2008, se refleja que la obligación N° 16976 no se cuentan con reportes negativos reflejados en el comportamiento de vectores esto se puede evidenciar en la siguiente imagen.

Información de la Cuenta			
Nombre y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
BUSTOS BERRIO ANGIE MILENA	Cédula de Ciudadanía y NUP	1042452310	CREDITY
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
00000000000016976	ESU	119419	AL0056854705

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2019-07-23	2020-01-09	Mora de 129 días o más	2023-07-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Cartera/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Cu mora	2023-07-31	Principal	MESESUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creación por apertura	2019-07-23	Normal	CREDITY
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
BOGOTÁ	No reportado	Legal	785
Saldo Actual	Valor Cuotas	Cuotas Canceladas	Valor Cuota
784	6	1	157
Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora
2019-07-23	2019-09-05	944	120
Tipo Contrato	Calificación Mensual		
Termino Definito	C		

Prueba N° 5 (Información de la obligación)

Forma de Pago		Tipo de Obligación	
Forma de Pago	ACTIVA O VIVIENTE	Tipo de Obligación	COMERCIAL

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (02/2019 a 02/2023)													
Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Jan	Ene
2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Prueba N° 6 (Vector de comportamiento)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 31 de agosto de 2023 resolvió negar la solicitud de amparo toda vez que no encontró probada la vulneración que alega el actor

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugna el fallo, sin embargo, no se evidencia sustentación del mismo.

Re: NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA RAD. 403 - 23

Angie bustos <angiebustos1229@gmail.com>

Lun 4/09/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta me permito presentar impugnación del fallo de la tutela.

Gracias

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por ANGIE MILENA BUSTOS BERRIO, presuntamente vulnerado por CREDYTY SAS Y OTROS, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un*

mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA por parte de CREDYTY S.A.S., COVINOC S.A, en atención a la petición presentada ante las mismas y de las cuales asegura que solo fue resuelta por CREDYTY SAS no resuelve de fondo lo pedido. Por su parte COVINOC S.A no resolvió la petición.

La vinculada CIFIN (TRANSUNION) primero que todo manifiesta que ante su entidad no se ha radicado petición alguna, sumado a lo anterior, que no existe reporte negativo de la aquí actora.

Con fundamento en lo anterior, el a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo al no encontrar prueba que acredite la vulneración manifestada.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la accionante solicita se aclare, y/o corrija la información crediticia que reposa en las centrales de riesgo. Sin embargo teniendo en cuenta el informe rendido por Transunion, la actora presenta reporte negativo por lo que no hay información que corregir. Por otro lado respecto al derecho de petición, en lo que respecta a CREDYTY SAS la misma acredita haber resuelto la misma y

notificar la respuesta a la accionante. Por su parte COVINOC asegura que ante su entidad la actora no ha presentado petición alguna.

En relación a la respuesta emitida por CREDYTY SAS, tenemos que la Sentencia T 206/2018 dispuso:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

Finalmente de la situación fáctica puesta de presente así como de las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho en concordancia con lo expuesto por el A quo que no existe prueba que permita concluir la vulneración que asegura la actora.

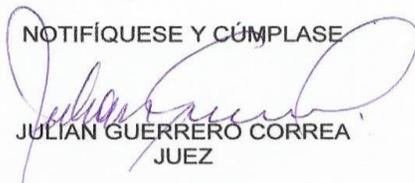
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 31 de agosto de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANGIE MILENA BUSTOS BERRIOS, en contra de CREDITY SAS Y COVINOC SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL
JUEZ